

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en memoriales que anteceden el apoderado del extremo ejecutado solicitó la entrega de los inmuebles y peticionó el levantamiento de la hipoteca en este asunto.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 14 de febrero de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	INTERLOCUTORIO
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR
Demandado:	GLORIA INES BERNAL DE MANZUR Y OTROS
Radicado:	17-001-40-03-003-2002-00186-00

Vista la constancia secretarial que antecede y de cara a las solicitudes efectuadas por el apoderado del extremo ejecutante, encuentra el Despacho en primer término que para la entrega de los inmuebles en esta causa (100-143455 y 10014356) se comisionó a la Alcaldía de Manizales, ante los múltiples requerimientos que se había efectuado al secuestre y ante su falta de realización resultó procedente la comisión.

Frente a los requerimientos al secuestre, éste allegó pronunciamiento en memorial obrante en folio 70 del dossier.

Si se verifica el expediente refulge que este Despacho requirió en varias oportunidades al secuestre y, por ende, ante la falta de informe y entrega en este asunto se ordenó la comisión, por lo que en esta oportunidad no

resulta procedente requerir nuevamente al secuestro, pues en hora actual se encuentra pendiente la entrega de los bienes aprisionados.

Es por ello y ante el fallecimiento de uno de los copropietarios, esto es, Jorge Augusto Manzur, se hace necesario comisionar a la Alcaldía de Villamaría para que lleve a cabo diligencia de entrega de los inmuebles distinguidos con FMI Nos. 100-14356 y 100-143455, al hallarse lo inmuebles ubicados en ese municipio, a las copropietarias registradas en los folios de matrícula inmobiliaria, en virtud al levantamiento del secuestro en esta causa.

Para ello se requiere al apoderado para que realice las diligencias pertinentes ante el comisionado a fin de lograr la entrega, una vez se remita por este Despacho.

Ahora bien, frente al levantamiento de la hipoteca en este asunto encuentra el Despacho su improcedencia comoquiera que la hipoteca constituida en escritura pública No. 050 del 20 de enero de 1998 corresponde a una con característica de abierta y de primer grado, por lo que dicho instrumento cubre, respalda y garantiza el pago de la suma de dinero que en este proceso se ejecutó y otras obligaciones que a futuro se lleguen a adquirir con el acreedor, por lo que al no tener la característica de cerrada, no es posible ser levantada a través de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza